



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

6981/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

20 de diciembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de Junio del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Buenas tardes,

Solicito amablemente el **RECURSO DE REVISIÓN** al expediente No. **OP/480/2022 en la ciudad de Puerto Vallarta**, el cual no cumple con los principios de **TRANSPARENCIA** ; además de una mala reserva.
” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

Se **apercibe**.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6981/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de junio del 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6981/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 01 primero de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Oficialía de Partes del sujeto obligado, generando el número de folio **00002671.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 13 trece de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 20 veinte de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante correo electrónico de este instituto, generando el folio interno 016404.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 21 veintiuno de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6981/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se previene. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de enero del 2023 dos mil veintitrés, se da cuenta que después de un análisis de los documentos remitidos por la secretaría ejecutiva, resulta evidente que la parte recurrente fue omisa en adjuntar **copia simple de la solicitud de información** por lo que se le requirió para que en un término no mayor a 05 cinco días hábiles subsanara dicha prevención, apercibiéndole que en caso de no remitir dicho documento, se desecharía el presente medio de impugnación.

6. Cumple con la prevención, se admite, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 02 dos de febrero del 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el correo que remitía la parte recurrente mediante el cual se advierte que subsana la prevención que le fue efectuada mediante acuerdo del 10 diez de enero del presente año; así también se tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1170/2023, el día 09 nueve de febrero del presente año, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Feneció plazo para rendir informe. Mediante auto de fecha 07 siete de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste fue omiso al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	13/diciembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/diciembre/2022
Concluye término para interposición:	18/enero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20/diciembre/2022
Días Inhábiles.	Sábados, domingos

VII. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“(…) a través de la presente solicito en copias simples toda la información, dictámenes, oficios, planos, notas técnicas, en relación con la propiedad ubicada en:

CARRETERA COSTERA A BARRA DE NAVIDAD NO. 1182, FRACCIONAMIENTO CONCHAS CHINAS, PUERTO VALLARTA, JALISCO – C.P. 48390.

*que exista en los archivos de la dependencia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.”
(SIC)*

Por su parte y después de las gestiones realizadas con la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando concretamente lo siguiente:

PUNTOS DE RESPUESTA:

PRIMERO. - La respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por el peticionario resulta ser en **SENTIDO AFIRMATIVA**, ya que se hace de su conocimiento que la información solicitada será entregada de manera total, ya que, bajo el sentido

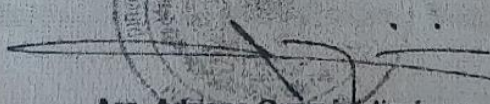
estricto de la solicitud, información requerida es existente, dentro de los archivos del sujeto obligado, encargado de generar, administrar y salvaguardar lo peticionado de lo anterior a lo estipulado al artículo 86 de la Ley en Materia antes mencionada.

De conformidad con el Artículo 86 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, hago de su conocimiento que de la información solicitada, una vez que se llevó a cabo una exhaustiva búsqueda en los archivos digitales de esta Dirección, se encontró la siguiente información requerida, Licencia 2406/2015 correspondiente al Visto Bueno de Comercio a favor de Pavlaa Desarrollos Inmobiliarios S.A. de C.V., y el expediente 5639/09 correspondiente al número oficial a favor de Pavlaa Desarrollos Inmobiliarios S.A. de C.V., misma información que por el tiempo transcurrido ya no obra en físico en los archivos de esta dirección, por lo que solicito el apoyo de la Unidad de Transparencia, para que, mediante el comité, se realice y/o genere el acta correspondiente de reserva, de conformidad con el artículo 86 Bis fracción 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Sin más por el momento, quedo de usted, reiterándole mi más sincera y distinguida consideración.

Atentamente.

**“2022, AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON CÁNCER EN JALISCO”**
Puerto Vallarta, Jalisco. Diciembre 06 de 2022.


Arq. Adriana Guzmán Jiménez.
Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

“Buenas tardes,

*Solicito amablemente el **RECURSO DE REVISIÓN** al expediente No. OP/480/2022 en la ciudad de Puerto Vallarta, el cual no cumple con los principios de TRANSPARENCIA ; además de una mala reserva. (...)” (Sic)*

Por lo que el sujeto obligado fue omiso en rendir informe de ley.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que **el recurso de revisión resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente en sus agravios así como en sus manifestaciones, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- Le asiste la razón, en virtud de que la respuesta del área generadora manifestó que dicha información ya no obra en físico en los archivos de dicha dirección.

Cabe mencionar que la parte recurrente en sus agravios solicita el recurso de revisión al expediente OP/480/2022; esto toda vez que el oficio que remite el sujeto obligado como respuesta está identificado bajo ese número de expediente.

En ese sentido, el sujeto obligado deberá agotar lo establecido en el artículo 86 bis 3 que a la letra dice

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

(...)

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

Lo anterior, ya que el Sujeto Obligado, a través de su respuesta inicial menciona que

el sentido de la solicitud de información es **Afirmativo** y que será entregada de manera total, sin embargo, la respuesta emitida por el área generadora específica que si encontró información relacionada con lo solicitado, sin embargo por el tiempo transcurrido, ya no obra en físico en los archivos de dicha dirección

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para agotar la búsqueda; y en caso de que la información sea inexistente, agotar el procedimiento establecido por el artículo 86 bis 3 de la ley estatal de la materia tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique su informe de Ley dentro del término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Asimismo, Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique su informe de Ley dentro del término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6981/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----OANG